

Medellín, 19 de enero de 2024

Señor

H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA CIVIL

M.P. Julián Alberto Villegas Perea

Santiago de Cali, Valle del Cauca

Referencia: Alegatos en segunda instancia como no recurrentes
Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: José Hernán Benjumea y otros
Demandados: Concretos Argos S.A.S. y otros.
Radicado: 76001310300820220015101

MATEO PELÁEZ GARCÍA, mayor de edad y vecino de Medellín, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 82.787 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial de la sociedad **CONCRETOS ARGOS S.A.S.**, sociedad identificada con NIT No. 860.350.697-4, y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente escrito me permito presentar alegatos como no recurrentes en segunda instancia; lo cual se hará de la siguiente forma:

1. PLAN DE TRABAJO:

Para un mejor desarrollo de nuestra argumentación y claridad de nuestros alegatos, procederemos a desarrollar el siguiente **(1)** plan de trabajo: **(2)** oportunidad; **(3)** petición, **(4)** de la sentencia de primera instancia; **(5)** de los argumentos de la apelación; **(6)** respuesta a los argumentos de la apelación; **(7)** motivos por los cuales no procede la apelación del demandante; y **(8)** conclusión. Veamos:

2. OPORTUNIDAD:

El pasado 06 de diciembre de 2023 se notificó por estados electrónicos el auto del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali que admitió el recurso de apelación interpuesto por el por el demandante en contra de la sentencia de primera instancia del 25 de octubre del 2023; providencia aquella en la que se indicó que:

“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 2213 de 2022 y 322 del C.G.P., en firme la admisión del recurso, **CONCÉDASE AL APELANTE** el término de cinco (5) días para que sustente ante esta Corporación la alzada conforme los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia, so pena de tenerse por desierto su recurso. De la sustentación, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte contraria por el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre la misma. Vencido tal término se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.”

En ese orden, y una vez finiquitado el término concedido al apelante para presentar la sustentación del recurso de apelación interpuesto, el H. Tribunal Superior de Cali procedió a dar traslado a la parte demandada para que realizara su pronunciamiento respectivo; mismo cuyo término inició al comienzo de la jornada judicial del 15 de enero de 2024, y el cual vencerá al finalizar la jornada judicial del 19 del mismo mes y año.

Siendo así, se presentan los presentes alegatos en término procesal para ello.

3. PETICIÓN:

Teniendo en cuenta que las pretensiones formuladas por la parte demandante en contra de los demandados carecen de todo sustento fáctico y jurídico, tal y como bien lo reconoció el a quo en la

sentencia de primera instancia, solicito que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali confirme la sentencia de primera instancia que absolvió a las demandadas y por supuesto a mi representada.

Para el anterior propósito, el Despacho deberá notar que en el presente caso no es aplicable el régimen de las actividades peligrosas como quiera que la parte demandante no sólo no logró probar todos los elementos estructurales de tal régimen de responsabilidad—conducta, daño y nexo de causalidad—, sino que, además, en el ejercicio probatorio se logró demostrar la ocurrencia de una causa extraña a título de hecho exclusivo de un tercero que rompió por completo el nexo de causalidad exonerando a mi representada de cualquier declaratoria de responsabilidad civil extracontractual por lo hechos objeto de litigio.

4. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Sea lo primero establecer en este punto del escrito que la sentencia de primera instancia, emitida por el Juzgado Octavo (08°) Civil del Circuito de Santiago de Cali el pasado 25 de octubre de 2023, comportó un riguroso análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas que rodeaban el caso.

En primer lugar, el Fallador de primera instancia inició su correcto análisis relacionado una serie de antecedentes que aquí se tienen, motivo por el cual desde las primeras páginas asentó los hechos narrados por la parte actora en la demanda, así:

- Que el presente litigio se promovió por la ocurrencia del accidente de tránsito del 30 de mayo de 2019 entre el vehículo de placas WCN841 y la motocicleta de placas HMD77D en la carrera 52 entre calles 3 y 5 de Santiago de Cali.
- Que “(...) *el accidente se genera debido a que el conductor del vehículo de placas WCN841, el señor ELKIN DARIO OCHOA LÓPEZ, inicia la marcha y pasa por encima de la motocicleta de placas HMD77D, causando las siguientes lesiones a JOSÉ HERNAN BENJUMEA GARCIA: fractura conminuta y desplazada de ala iliaca derecha, fractura a nivel intraarticular del hueso sacro, fracturas conminutas y desplazadas de las ramas iliopúbica e isquiopúbica derechas y trauma escrotal*”
- Que dichas lesiones derivaron una PCL del 33.4% para el demandante.
- Que, luego de producido el accidente, al lugar de los hechos se hicieron presentes el guarda de tránsito Jhon Jairo Ortega Ríos, y el funcionario de la policía nacional Maicol Fernando Díaz Giraldo, quienes elaboraron el informe policial de accidente de tránsito y bosquejo topográfico sin ser testigos presenciales de los hechos pues llegaron cuando los lesionados ya habían sido trasladados al centro asistencial.
- Que el área de impacto de la motocicleta de placas HMD77D (en la que se desplazaba el demandante) presenta daños desde la llanta trasera hasta los manubrios; mientras que los daños del vehículo WCN841 (de propiedad de CEMENTOS ARGOS (sic.)) se encontraban ubicados en la placa y bómper delantero.
- Que al momento del accidente el demandante, es decir, el señor **JOSÉ HERNAN BENJUMEA GARCÍA**, no se encontraba laborando y convivía con la señora ADIELA GARCÍA SOTO en unión marital de hecho; unión de la cual se procrearon a los señores FREDDY HERNAN BENJUMEA GARCÍA, OLGA LUCÍA BENJUMEA GARCÍA y MARTA ISABEL BENJUMEA GARCÍA.
- Que, a modo de consecuencia de las lesiones, el señor JOSÉ HERNAN BENJUMEA GARCIA sufrió una merma económica a nivel de perjuicios patrimoniales (lucro cesante) y extrapatrimoniales (daño

moral y daño a la vida de relación), ya que las secuelas del accidente no le permiten realizar las mismas actividades que podía hacer antes del accidente; perjuicios estos que no han sido cancelados por los demandados en este proceso.

En segundo lugar, el Fallador de primera instancia hizo una completa relación de las pretensiones esbozadas por la parte demandante en su escrito de demanda; indicando que para este caso se solicitó (I) que se declarara civilmente responsables del accidente de tránsito ocurrido el día 30 de mayo de 2019 al señor **ELKIN DARÍO OCHOA LÓPEZ**, en calidad de conductor, y a la sociedad **CONCRETOS ARGOS S.A.S.**, en su calidad de propietaria del vehículo de placa WCN 841; y (II) que, en consecuencia, se condenara a estos a pagar a los demandantes la suma de \$258.253.629,00 COP a título de indemnización de los siguientes perjuicios.

Valor	Concepto	Beneficiario
\$38'253.629	Lucro cesante	José Hernán Benjumea García (lesionado)
\$50'000.000	Perjuicios morales	
\$50'000.000	Perjuicios fisiológicos	
\$30'000.000	Perjuicios morales	Adiela García Soto (compañera permanente)
\$30'000.000	Perjuicios morales	Olga Lucía Benjumea García (hija)
\$30'000.000	Perjuicios morales	Marta Isabel Benjumea García (hija)
\$30'000.000	Perjuicios morales	Freddy Hernán Benjumea García (hijo)

Posterior a esto, el A quó reseñó frente a las contestaciones de la demanda, lo siguiente:

- Frente a la contestación a la demanda de Seguros Generales Suramericana S.A.:

Al contestar la demanda, el apoderado judicial de la aseguradora demandada señaló que se opone a la prosperidad de las pretensiones por considerar que el accidente ocurrió por el actuar de un tercero, como lo es el conductor de la motocicleta de placas HMD77D en la que se transportaba el lesionado y demandante José Hernán Benjumea García.

Propuso las excepciones de fondo frente a la demanda: hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad; inexistencia de nexo causal entre la actuación del conductor del vehículo de placas WCN 841 y los perjuicios supuestamente ocasionados a los demandantes; indebida tasación del daño moral; ausencia de medios de prueba del perjuicio por daño a la vida en relación solicitado por José Hernán Benjumea.

(Negritas y subrayas fuera del original).

- Frente a la contestación a la demanda de Concretos Argos S.A.:

Propuso las siguientes excepciones: inexistencia de responsabilidad civil extracontractual de concretos argos S.A.S., es carga de la parte demandante probar todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual respecto de los demandados, conducta, culpa, nexo causal y todos los perjuicios que dicen haber sufrido, su intensidad y su monto y; ausencia de nexo causal – causa extraña en la modalidad de hecho de un tercero.

Así mismo, llamó en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A. en virtud del contrato de seguro contenido en la póliza No. 5596072.

(Negritas y subrayas fuera del original).

- Frente a la contestación del señor Elkin Darío Ochoa:

Propuso como medios exceptivos los siguientes: Inexistencia de responsabilidad civil atribuible al conductor Elkin Darío Ochoa López del vehículo de placas WCN 841; Hecho exclusivo de un tercero como causa extraña y eximente de responsabilidad civil; Solicitud exagerada de perjuicios e indebida cuantificación de los mismos y la Genérica o innominada (arch17).

Posteriormente, llamó en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A. en virtud del contrato de seguro contenido en la póliza No. 040005596072 donde el asegurado y beneficiario del seguro es Concretos Argos S.A.S. (arch18).

Teniendo esto ya presente, el Despacho prosiguió a realizar sus consideraciones del caso, incluyendo allí los Presupuestos Procesales, la Naturaleza de la Pretensión y de la Acción, el Problema Jurídico y el Caso Concreto.

Frente a los dos primeros puntos, es importante anotar en este escrito que el Despacho hizo un correcto análisis en cuanto aquí es claro que, por un lado, todos los presupuestos procesales exigidos por el Legislador en el Código General del Proceso se cumplen; y, por otro lado, que el litigio que nos trae a colación es producto de una supuesta responsabilidad civil extracontractual de las demandadas producto del accidente de tránsito del 30 de mayo de 2019.

Teniendo lo anterior presente el Despacho continuó con su consideración del caso planteando como problema jurídico el hecho de que se debía

(...) establecer si la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas WCN841, Elkin Darío Ochoa, fue determinante en la ocurrencia del accidente de tránsito el 30 de mayo de 2019 y, de hallarse responsable establecer si la sociedad Concretos Argos S.A.S. como propietario y Seguros Suramericana S.A. como aseguradora resultan ser solidariamente responsables por los perjuicios irrogados al demandante en consideración a los riesgos asegurados, las vigencias y condiciones póliza de automóviles Plan Autos Básico No. 040005596072 y si las mismas resultan aplicables.

Igualmente debe estudiarse la obligación contractual que emerge para la aseguradora Seguros Suramericana S.A. conforme la póliza de seguros ya mencionada en el evento de hallarse responsables a los demandados

Para el propósito anterior, el Juzgado procedió a establecer, en un primer momento, la ocurrencia del hecho objeto del litigio, lo cual dio por probado con el IPAT, el testimonio del agente de tránsito Jhon Jairo Ortega Ríos, y los interrogatorios de parte de los señores José Hernán Benjumea y Elkin Darío Ochoa; para luego, en un segundo momento, establecer la existencia de los daños físicamente padecidos por el demandante, los cuales dio por probados a partir de la Historia Clínica de la Clínica Colombia y el informe de Clínica Forense expedido por el médico fisiatra Cesar A. Carrascal Anzoátegui.

Pues bien, fue precisamente con base en todo lo anterior que el Fallador de primera instancia, si bien acreditó la existencia del daño antijurídico y que este tiene origine en una actividad peligrosa, a la par también reconoció que dicho daño no tiene una relación de causalidad con las conductas desplegadas por las demandadas habida cuenta de que tales daños tienen como causa el hecho un tercero; pues literalmente advirtió que:

Dentro del plenario reposan las copias simples del informe policial suscrito por el agente de tránsito Jhon Jairo Ortega en el que se determinó como posible hipótesis del siniestro '157: transitar por medio de dos vehículos y pararse delante de un vehículo de gran tamaño' por parte del conductor del vehículo tipo motocicleta de placas HDM77D, informe que no fue tachado por los demandados, aunque sí reprochado por el apoderado judicial del extremo actor quien cuestionó la información consignada en el informe (...) sin embargo, los cuestionamientos realizados al agente de tránsito no permitieron que este despacho dudara de la información recopilada puesto que al rendir declaración y cotejarla con el material fotográfico, se logró

establecer que el conductor de la motocicleta se ubicó delante del vehículo de gran tamaño y por la altura del mismo le era imposible visualizarlo.

Adicionalmente, de la ilustración del lugar de los hechos relatados por el demandante en la audiencia inicial donde declaró y lo informado por el agente de tránsito en el informe, **refulge nítido que aquella circulaba por entre los vehículos, señal de infracción de las normas de tránsito específicamente el artículo 94 de la ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito)**; caso contrario a lo acontecido con el conductor del vehículo de placa WCN 841 quien al tener consciencia del gran tamaño del automotor que conducía, según su dicho se abstenía de dar inicio a la marcha inmediatamente la luz del semáforo le habilitada el paso, por lo que guardaba la distancia y contaba unos segundos antes de dar inicio.

(Negrillas y subrayas fuera del original).

En ese orden, el Despacho, a renglón seguido, dejó entrever que la razón por la cual se exoneraría a mi representada sería porque, tal y como se advirtió a lo largo del proceso, tanto la ocurrencia del accidente de tránsito como los posteriores daños que se le causaron al demandante tuvieron como única causa el hecho o la conducta de un tercero, cual es, el conductor de la motocicleta en el que este se trasladaba; y, en consecuencia, no había motivo para endilgar responsabilidad alguna en cabeza de mi representada.

Tanto esto es así, que en el siguiente apartado de la sentencia el Juzgado recordó en qué consiste el eximente de responsabilidad desarrollado por la doctrina civil denominado como Hecho de un Tercero, y cuáles eran los requisitos que se exigían para su reconocimiento; indicando para ello literalmente que:

Este consiste en la intervención exclusiva de un agente ajeno al demandado, en la producción de un daño. Para que el hecho de un tercero tenga poder exoneratorio, dicha conducta debe reunir las mismas características de imprevisibilidad e irresistibilidad que se requieren para la fuerza mayor y el caso fortuito. Igualmente, la intervención de ese tercero debe ser determinante en la producción del perjuicio.

Con ello en mente, el Juzgado aterrizó la situación de la exoneración de mi representada al caso concreto, para lo cual estableció que, ciertamente, dentro del objeto de litigio había acaecido un Hecho de un Tercero; lo cual se dio por probado a partir del interrogatorio de parte rendido por el mismo demandante, quien en la Audiencia Inicial

(...) indicó que iba en una “motorratón” hacia el centro comercial Cosmocentro, que cuando ellos llegaron al sitio donde ocurrió el accidente, el vehículo de gran tamaño ya se encontraba estacionado.

Agregó también que la motocicleta se encontraba en movimiento y entre vehículos cuando el accidente sobrevino. De lo anterior, se puede señalar que la posición de la moto no era visible para el conductor del camión de propiedad de la sociedad Concretos Argos pues recordemos que, al ser un vehículo de gran tamaño, la visibilidad alrededor del vehículo a través de los retrovisores no comprende los puntos cercanos a él y los puntos ciegos o invisibles son mucho más extensos comparados con un vehículo de tamaño regular. Por ende, la desafortunada ubicación o posición de la motocicleta los hizo blanco del accidente ocurrido.

(Negrillas y subrayas fuera del original).

En ese orden, para el A quo quedó claro que “el nexo causal resulta inexistente frente a la acción desplegada por el conductor Elkin Darío Ochoa”; por lo que no quedaba otra alternativa que exonerar de toda responsabilidad civil a mi representada, **CONCRETOS ARGOS S.A.S.**

En efecto, el Despacho sostuvo lo siguiente:

En consecuencia, si no existe ningún grado de responsabilidad del conductor, tampoco podría extenderse la responsabilidad de forma solidaria al propietario del vehículo, la sociedad Concretos Argos S.A.S., ni predicar exigibilidad de ejecución a la póliza de seguro expedida por la aseguradora Suramericana S.A. a favor del vehículo WCN 841.

Bajo la anterior óptica y con fundamento en el precedente jurisprudencial, las pretensiones no pueden estar encaminadas a obtener una declaración judicial de responsabilidad en contra de los demandados, asistiéndole la razón al proponer excepciones encaminadas a negar las pretensiones por la ocurrencia de un hecho ocasionado por un tercero

(Negrillas y subrayas fuera del original).

Así pues, es evidente que, tal y como bien lo sostuvo el Juzgado de primera instancia, se debe exonerar de toda responsabilidad a la parte demandada habida cuenta de que el accidente que aquí nos avoca se produjo, no como consecuencia de un actuar imprudente, negligente o imperito del conductor del vehículo de propiedad de mi representada, sino por la única y exclusiva causa del Hecho de un Tercero; consistente ello en las maniobras del conductor de la motocicleta de placas HMD77D, quien, al desplazarse zigzagueando entre los vehículos detenidos para adelantar su posición, se ubicó en un punto ciego del tractocamión impidiendo al conductor la posibilidad de visualizarlo y, en consecuencia, ocasionando el accidente de tránsito.

5. DE LOS ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

En síntesis, tenemos que en esta oportunidad el demandante fundamenta su recurso de apelación en que *“en el caso en particular no existe ninguna intervención de la víctima en el hecho dañoso y no se logró demostrar que el conductor del vehículo tipo camión no tuviera forma de visualizar la motocicleta y sus ocupantes razón por la cual se debe revocar la sentencia de primera instancia y condenar a los demandados al pago total de las pretensiones de la demanda”*; argumentos todos que señalamos textualmente a continuación:

- *Los vehículos se encontraban detenidos, esperando el cambio del semáforo para iniciar la marcha, y la motocicleta se encontraba posicionada dentro del carril varios metros antes del semáforo y paso peatonal.*
- *El accidente no se produce cuando el vehículo motocicleta estaba transitando por intermedio de los demás vehículos, pues como resulta evidente, de los daños del vehículo de placas WCN841, se resalta que los mismos fueron en la zona central del frente del tractocamión, de acuerdo al Informe Policial de Accidentes de tránsito.*
- *No existe prueba, ya que no se aportó ninguna al plenario, que demostrara, que desde el asiento del conductor del vehículo de placas WCN-841, no se podía visualizar la motocicleta, supuesto factico sobre el cual no se cumplió la tarifa legal para declarar su validez.*
- *Debido al gran tamaño del vehículo tracto camión, conducido por el señor ELKIN DARÍO OCHOA, el deber objetivo de cuidado es mucho mayor al conducirlo, por lo tanto, debió extremar las medidas de seguridad, hecho que no se encuentra demostrado, por el contrario, quedo demostrado que, de haber cumplido con este deber objetivo de cuidado, no se hubiera ocasionado el hecho dañoso del cual resulto afectado directamente el señor Jose Hernán Benjumea.*
- *En cuanto al tipo de responsabilidad civil aplicable el caso, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356 del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas. Ahora, en caso de no acoger esta teoría solicito sea tomada en cuenta la concurrencia de culpas.*

6. RESPUESTA A LOS ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

A pesar de lo dicho por el apelante, debe advertírsele al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que ninguna de las razones allí expuestas encuentran fundamento jurídico como quiera que olvida el apelante que, en concordancia con lo dispuesto por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, era la parte

demandante quien tenía la carga de demostrar—cosa que no hizo—todos los elementos en los que se estructuraban la responsabilidad que pretendía endilgar a la demandada, cuales son: **(i) la conducta de la demandada en ejercicio de una actividad peligrosa; (ii) el daño ocasionado con todos los requisitos para que sea indemnizable, esto es, que sean personal, cierto y lícito; y (iii) el nexo de causalidad entre la conducta del agente y el daño.**

Con todo, debe tener presente el H. Tribunal que, no sólo el demandante fue carente en la demostración de los anteriores elementos, sino que, además, dentro del debate probatorio se logró acreditar que la causa adecuada del accidente consistió en el Hecho de un Tercero, lo que configura un rompimiento de la responsabilidad que a mí representada aquí se le pretende endilgar; circunstancia que en efecto sucedió en este caso.

7. MOTIVOS POR LOS CUALES NO PROCEDE LA APELACIÓN DEL DEMANDANTE:

En el presente acápite se procede mostrar los motivos de hecho y de derecho por los que se considera que no procede el recurso de apelación del demandante. Para este propósito se establecerán, en primer lugar, **(7.1)** aquellas cosas que quedaron probadas dentro del proceso, tales como **(7.1.1)** las verdaderas circunstancias de hecho y **(7.1.2)** las circunstancias de derecho eximentes de responsabilidad, y, en segundo lugar, se hará una breve y esquemática referencia a **(7.2)** las razones de defensa y el llamamiento en garantía propuestas dentro del proceso; todo lo cual da soporte a la petición antes formulada, esto es, que el H. Tribunal tenga por no procedentes los argumentos del demandante en su recurso de apelación habida cuenta que aquel (en su condición de parte actora) no sólo no logró demostrar los elementos en esenciales de la responsabilidad que pretende se declare por el accidente en el que se vio involucrado el señor José Hernán Benjumea, sino que, además, tampoco desvirtuó la causa extraña consistente en el Hecho de un Tercero que, en últimas, exime de toda responsabilidad a mi representada.

7.1. AQUELLAS COSAS QUE QUEDARON PROBADAS EN EL PROCESO:

Dicho lo anterior, para efectos de claridad, se trae en este punto del escrito aquellos elementos que quedaron probados dentro el proceso y que sirvieron de fundamento al *a quo* para emitir la sentencia denegatoria de pretensiones reseñada en el acápite inmediatamente anterior.

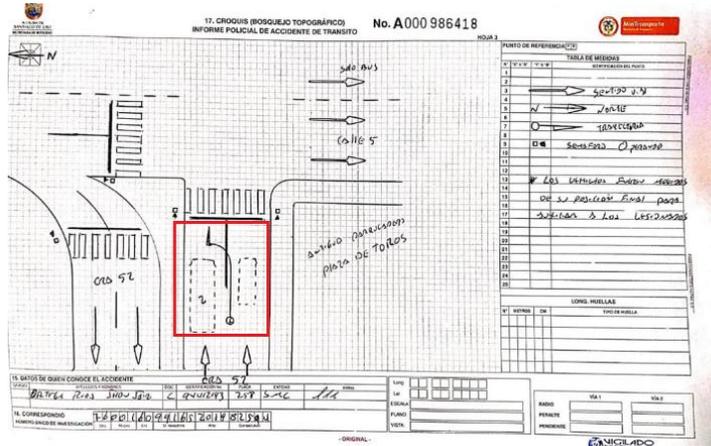
7.1.1. DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO:

En primer lugar, debe tenerse presente que en el proceso de la referencia se probó, a raíz de **(I)** los interrogatorios de parte rendidos a instancias de la Audiencia Inicial, **(II)** del dictamen pericial elaborado por IRS VIAL y sustentado por el señor DAVID JIMÉNEZ MORALES; y **(III)** del testimonio del agente de tránsito el señor JHON JAIRO ORTEGA, que la secuencia de hechos sucedió de la siguiente manera:

- El día 30 de mayo de 2019, a las 13:25 horas aproximadamente, se produjo un accidente de tránsito en la carrera 52 entre calles 3 y 5 de Santiago de Cal entre el vehículo tipo tractocamión de placas WCN841, y la motocicleta de placas HMD77D.
- La motocicleta de placas HMD77D, en la hora enunciada, ingresa a Carrera 52 en maniobra de zigzag, esto es, adelantándose por el medio de los vehículos que se encontraba detenidos esperando el cambio de la semaforización; encontrándose de primero el vehículo tipo tractocamión de placas WCN841.
- Al realizar esa maniobra, la motocicleta no sólo transitó por un punto ciego del lado derecho del tractocamión, sino que, además, se ubicó al frente de este en otro punto ciego; impidiendo al conductor la

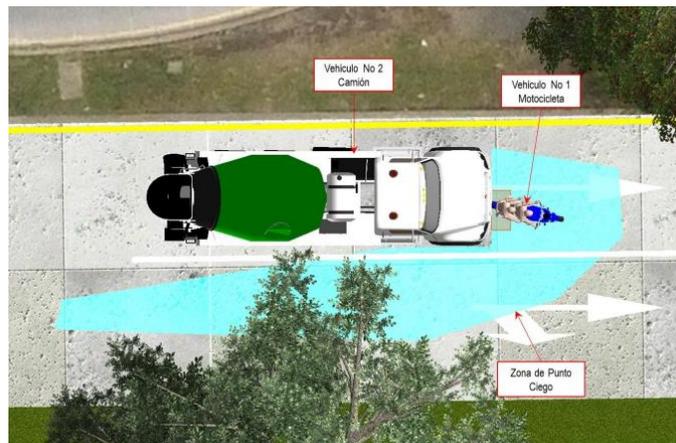
posibilidad de visualizarlo y, en consecuencia, siendo esta conducta de la motocicleta la que causalmente ocasionó el accidente de tránsito.

- **Imagen 1: croquis del accidente de tránsito.**



En la imagen 1 se observa cómo el agente de tránsito detalló en el croquis la maniobra de zigzag realizada por la motocicleta previo a la colisión

- **Imagen 2: análisis de puntos ciegos, tomada del dictamen pericial.**



- **Imagen 3: posición relativa de los vehículos al momento del impacto, tomada del dictamen pericial.**



En las imágenes 2 y 3, tomadas del dictamen pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito realizado por IRS VIAL, se observa cómo la trayectoria que recorrió la motocicleta (detallada previamente en la imagen 1 del croquis) coincide con todos los puntos ciegos del conductor del camión, incluyendo la posición final en la que quedó la motocicleta previo al momento del impacto.

Adicionalmente, el Despacho debe tener en cuenta que esta secuencia de los hechos también se encontraba respaldada por el IPAT, en cuanto en aquel se indicó como hipótesis de ocurrencia de los hechos el numeral 157, cual es, "Otra" transitar en medio de dos vehículos y pararse delante de un vehículo de gran tamaño.

- En ese orden, luego de haberse ubicado la motocicleta en el punto ciego del tractocamión, y una vez el semáforo dio luz verde para avanzar, el conductor de este vehículo, con todo y que esperó el tiempo mínimo exigido por el reglamento de seguridad y que revisó sus espejos laterales y retrovisor para cerciorarse de poder avanzar sin problema, inició su marcha colisionando la parte frontal del vehículo con la parte trasera de la motocicleta.
- **Finalmente, es relevante anotar que el conductor del tractocamión NO era consciente de la presencia de la motocicleta en dicho lugar, por el simple hecho de que aquella no fue visible para este en ningún momento; ello, pues, no sólo la motocicleta transitó por un punto ciego, sino que también se ubicó en otro punto ciego del tractocamión.**

7.1.2. DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE DERECHO EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD:

En segundo lugar, debe notarse que, respecto al régimen de responsabilidad civil que se pretende endilgar en cabeza de mi representada, quedó probado, y así bien lo reconoció el Despacho, lo siguiente:

- Que el accidente de tránsito que nos trajo a controversia no fue causado por el conductor del vehículo de propiedad de **CONCRETOS ARGOS S.A.S.**, sino que fue causado realmente por el propio actuar del conductor del vehículo tipo motocicleta en donde se transportaba el demandante, lo cual rompió con el nexos causal,

En efecto, lo que en este caso realmente sucedió fue un hecho exclusivo de un tercero, consistente en la conducción del conductor de la motocicleta, pues fue por sus imprudencias, por sus violaciones a los reglamentos de tránsito, las que derivaron en la producción de los hechos que nos trajo al litigio.

- Que, en ese mismo orden de ideas, el conductor de la motocicleta tipo 'motoratón', junto con el hoy demandante, incumplieron sendas normatividades de tránsito, entre ellas, **(I)** que el parrillero del vehículo era de sexo masculino, lo cual al momento de la ocurrencia de los hechos se encontraba prohibido en la ciudad de Santiago de Cali; **(II)** que el conductor de la motocicleta estaba prestando un servicio formal de transporte público, lo cual no sólo se encuentra prohibido en la ciudad de Santiago de Cali sino que también en el resto del país como es de notorio conocimiento; **(III)** que tampoco se tenía acreditado la utilización de los elementos de seguridad por parte de los ocupantes de este vehículo de motocicleta; y **(IV)** que la motocicleta, transitó por medio de los vehículos, poniéndose en la parte más más cercana y **en un punto ciego** al vehículo mezclador que se encontraba detenido de primero esperando el cambio de la semaforización.

Tales circunstancias de hecho, como ya se dijo en el acápite anterior, fueron probadas mediante **(I)** los interrogatorios de parte rendidos a instancias de la Audiencia Inicial, **(II)** el dictamen pericial elaborado por IRS VIAL y sustentado por el señor DAVID JIMÉNEZ MORALES; y **(III)** el testimonio del agente de tránsito el señor JHON JAIRO ORTEGA.

- Que el conductor de la motocicleta en la que se transportaba el señor JOSÉ HERNÁN BENJUMEA realizó una serie de conducta que implicaron un incumplimiento de la normatividad de tránsito, y del deber de cuidado.

- Que, contrario a la anterior, la conducción del señor **ELKIN DARÍO OCHOA** fue una conducción prudente, pues este se encontraba detenido esperando a que el semáforo cambiara, a lo cual, una vez sucede, él revisa los espejos mientras espera tres (3) segundos para avanzar como medida de seguridad, tal y cómo lo confirmó al momento del interrogatorio de parte, y, habida cuenta de que no encontró que nadie avanzara ante su vista, decide avanzar como naturalmente lo haría.
- Que, a pesar de que no se desconoce la causación de unos daños físicos en la integridad del señor **JOSÉ HERNÁN BENJUMEA**, ello no implica que dichos daños tienen la condición de ser daños jurídicos; pues, no puede dejarse de tener de presente que esta tipología de daño jurídico

(...) no le interesa a la responsabilidad civil sino en la medida en que sea causado en forma ilícita por persona diferente de la víctima, cualquiera de estas características que falte desvertebra la esencia de la responsabilidad civil. En efecto, nadie se indemniza a sí mismo de los perjuicios que se cause. En lo que se refiere a la necesidad de que el daño sea causado en forma ilícita, digamos que si el hecho se hace justificadamente, no hay lugar a responsabilidad civil (...)¹

Ciertamente, en nuestro caso tenemos que esos daños que físicamente se le causaron al demandante, al no tener la condición de haber sido causados de forma ilícita por los aquí demandados, no tienen en consecuencia la condición de ser daños jurídicos que los demandados deban resarcir.

Por lo anterior, las pretensiones de la demanda de indemnizar un supuesto lucro cesante consolidado, un lucro cesante futuro, un daño moral, y un daño en vía de relación tanto por la víctima directa como para sus familiares como víctimas indirectas; no podrían ser acogidas.

Con todo, y sólo si en gracia de discusión se aceptara que el daño causado al demandante es, en efecto, un daño jurídicamente indemnizable, hay que anotar igualmente los siguientes reparos:

- No es posible conceder los daños extrapatrimoniales pretendidos por la parte actora para los familiares como víctimas indirectas, pues dentro del debate probatorio aquella no probó la existencia de dichos daños. Nótese que la jurisprudencia ha dicho que, no por el simple hecho de ser familiar de una víctima de un daño éste se encuentra consolidado en ese familiar; sino que, como cualquier otro, debe la parte actora demostrarlo, so pena de ser tomados como hipotéticos.

Además, debe notar el H. Tribunal que en este caso la parte demandante se encuentra completamente desfasada en cuanto a la tasación de este supuesto daño, pues, de acuerdo con la demanda, la parte actora solicita una indemnización (por daño moral y daño en vida de relación) de \$50.000.000,00 COP en favor de la víctima directa, y \$30.000.000,00 COP en favor de las víctimas indirectas; cuando los valores tope que jurisprudencialmente se han reconocido por la indemnización de estas tipologías de perjuicio son cercanos a los valores pretendidos, pero en escenarios en donde se produjo el fallecimiento de la víctima directa. Entonces, ¿cómo puede pretender la parte actora igualar esos topes cuando ni siquiera igual los mismos hechos? Recuérdese que el Ordenamiento nos manda a que *a la misma disposición de hecho, misma razón de derecho*.

- No es posible, tampoco, conceder el lucro cesante pretendido como quiera que en este caso la parte actora no probó, siquiera, la cesación del lucro y su cuantía. De hecho, contrario a ello, el mismo señor **JOSE HERNÁN BENJUMEA** al rendir interrogatorio de parte confesó que al momento ocurrencia de los hechos no solo no cotizaba ninguno de los conceptos de la seguridad social, sino que era una

¹ Tamayo, Javier, et. al. *Nuevas reflexiones sobre el daño*. Medellín: IARCE, 2017, p.8

persona carente de un trabajo formal que se dedicaba desde hacía bastante tiempo a la venta de productos alimenticios como vendedor ambulante. De esta forma, no hay realmente una certeza frente al lucro que esa persona podía deducir.

- Que, a pesar de todo lo anterior, para el momento de la ocurrencia de los hechos existía un contrato de seguro que ampara a mi representada en caso de una eventual condena; mismo que se contrató con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., quien, de darse dicha condena, sería obligada a reembolsar a mi representada aquello que se vea obligada a indemnizar de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares del Contrato de Seguro.

Por todo lo anterior es que es posible sostener, como bien lo hizo el a quo, que en este caso quedó probado que, si bien el señor JOSÉ HERNÁN BENJUMEA resultó lesionado en el accidente que convoca este proceso el día 30 de mayo de 2019 a las 13:25 horas aproximadamente, la causa determinante del accidente fue la propia conducta negligente del conductor de la motocicleta en donde se transportaba la víctima, lo que a todas luces constituye un verdadero hecho de un tercero y exonera de toda responsabilidad a todos los demandados.

7.2. LAS RAZONES DE DEFENSA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA — CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO:

A continuación, procederé a exponer todas y cada una de las **razones de defensa** por las cuales se debe confirmar la absolución de todos y cada uno de los demandados, y en especial **CONCRETOS ARGOS S.A.S.**, de todas las pretensiones de la demanda; y, por último, procederemos a realizar unas consideraciones sobre el llamamiento en garantía que formulamos a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. para que, en caso de que el Despacho considere que la sentencia de primera instancia se debe revocar, y que por ende se debe declarar la responsabilidad de mi representada, se resuelva la pretensión revérsica allí contenida.

7.2.1. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL – HECHO DE UN TERCERO:

En el eventual e hipotético caso en que el Tribunal llegará a considerar que debe revocar la sentencia de primera instancia porque considera existió un comportamiento causalmente relevante por parte del señor ELKIN DARÍO OCHOA (quien conducía el vehículo de propiedad de mi representada) en la causación del accidente que nos convoca, consideramos que no se debe declarar civilmente responsable puesto que existe circunstancia imprevisible, irresistible y jurídicamente ajena a su conducta que irrumpe en el curso causal en la actividad desplegada para el momento en que conducía el vehículo de placas WCN841.

Pues bien, esa circunstancia extraña a la conducta del señor ELKIN DARÍO OCHOA no es otra que el ya reiterado y declarado hecho de un tercero, puesto que el conductor de la motocicleta en la que se transportaba el señor JOSÉ HERNÁN BENJUMEA de una manera negligente e imprudente se acercó al tractocamión por uno de sus puntos ciegos zigzagueando por el medio de los vehículos que se encontraban detenidos, y, finalmente, se posicionó al frente del camión en otro punto ciego.

Como se ve, en este caso, la lesión que dice sufrir el demandante no se produjo por una acción o una omisión por parte de **CONCRETOS ARGOS S.A.S.** ni de un colaborador suyo, pues queda claro que fue el actuar exclusivo y negligente del conductor de la motocicleta en la que se transportaba el demandante, quien es, el señor JOSE JESÚS CARMONA VALENCIA, el que produjo la **única causa del incidente**.

De hecho, debe tener en cuenta el H. Tribunal que, a partir de lo probado en el proceso, se puede concluir que el señor JOSE JESUS CARMONA VALENCIA, conductor de la motocicleta de placas HMD 77^a, violó

varias normas de tránsito (en especial las contenidas en el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito) con su conducta desplegada en el presente caso, así:

- El señor JOSE JESÚS CARMONA VALENCIA no transitó por el lado derecho de la vía, contrario sensu, procedió a hacer una maniobra peligrosa en sí misma de adelantamiento entre dos vehículos, con el fin de quedar por delante del vehículo propiedad de mi representada.
- Contrariando la norma, el señor JOSE JESUS CARMONA VALENCIA condujo cerca de otro vehículo de mucho mayor carruaje y, adicionalmente, se estacionó en frente de este sin permitir que los otros vehículos pudieran tener una referencia visual clara de su motocicleta.
- El señor JOSE JESUS CARMONA VALENCIA no respetó las normas y señales de tránsito.
- El señor JOSE JESUS CARMONA VALENCIA adelantó entre vehículos que transitaban de forma legal dentro de sus propios carriles, como lo fue el vehículo de mi representada, CONCRETOS ARGOS S.A.S., conducido por el señor ELKIN DARÍO OCHOA.

De esta forma, tenemos que estamos en presencia de un hecho irresistible, imprevisible y jurídicamente ajeno a CONCRETOS ARGOS S.A.S., por lo siguiente:

- Es **irresistible** en tanto **CONCRETOS ARGOS S.A.S.** no tenía la posibilidad de evitar que el señor JOSE JESUS CARMONA VALENCIA se adelantará al vehículo propiedad de mi representada y de forma imprudente se parqueara delante de éste; por lo cual era imposible ver la motocicleta por parte del conductor de CONCRETOS ARGOS S.A.S
- Es **imprevisible** en tanto, aun cuando existió una conducta prudente por parte de **CONCRETOS ARGOS S.A.S.**, el accidente en todo caso se presenta. Y ello es así pues la imprevisibilidad es la posibilidad o no que tiene el agente para adoptar las medidas razonables tendientes a su evitación, así, termina siendo imprevisible aquel fenómeno que, si bien es imaginable, se produce aun cuando el agente adopta medidas razonables para evitarlo.

Ahora bien, le fue imprevisible al vehículo de propiedad de CONCRETOS ARGOS S.A.S., precisamente por la maniobra imprudente de adelantamiento en medio de carriles, en cercanía de vehículos de mayor carruaje y que imposibilitó cualquier posibilidad de tener una referencia visual, desplegada por el señor JOSE JESUS CARMONA VALENCIA.

- Es **jurídicamente ajeno** a **CONCRETOS ARGOS S.A.S.**, esto en tanto no existe un fundamento normativo alguno para el cual deba responder por las consecuencias jurídicas que se deriven de la conducta negligente e imprudente del señor JOSE JESUS CARMONA VALENCIA, ni tiene deber legal o contractual alguno de responder por dicho accidente.

Así las cosas, todos estos elementos son constitutivos de una causa extraña consistente en el hecho de un tercero y, por consiguiente, no existe responsabilidad alguna por cuanto se presenta una ruptura del nexo causal.

7.2.2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE CONCRETOS ARGOS S.A.S.

Adicional a lo anteriormente planteado frente a la ruptura del nexo causal, tampoco es posible endilgar una responsabilidad extracontractual en cabeza de mí representada, debido a que el señor **ELKIN DARÍO OCHOA** no desplegó una conducta imprudente o negligente que hubiere sido causalmente relevante de la ocurrencia del accidente. Contrario sensu, el señor **ELKIN DARÍO OCHOA** obró en atención y respeto de las normas de tránsito, esto es, con suma diligencia y cuidado.

En ese orden, y de acuerdo con el análisis jurídico, fáctico y probatorio realizado, reiteramos que es claro que la causa determinante para la producción del accidente de tránsito que tuvo lugar el 30 de mayo de 2019 consistió en una conducta culposa por violación de reglamentos del conductor de la motocicleta en que se transportaba como pasajero el aquí demandante.

7.2.3. CONSIDERACIONES SOBRE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS:

Ahora bien, si la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali llegare a considerar que le asiste razón al demandante y, en consecuencia, declara civilmente responsable a la parte demandada; en todo caso, se pone de presente la oposición a la liquidación de los perjuicios realizada por la parte actora.

En dicho orden, solicito que, de llegarse a condenarse a mi representada al pago de unos eventuales perjuicios y estos resulten inferiores a la estimación hecha por la parte actora, se dé aplicación a la sanción contemplada artículo 206 del C.G.P.; ello, siempre y cuando aplique el supuesto normativo, pues no puede olvidarse que la acción de responsabilidad civil no puede convertirse en una fuente de enriquecimiento sin causa, como se convertiría en este caso si se reconociera perjuicios patrimoniales que en realidad no fueron causados.

- Consideraciones sobre los perjuicios patrimoniales:

En primer lugar, hay que recordar lo que se entiende por perjuicios patrimoniales según el artículo 1614 del Código Civil, el cual define los conceptos de daño emergente y lucro cesante, así:

“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento”.

En efecto, el lucro cesante jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, *“está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho”* (CSJ SC de 7 de mayo de 1968)².

En ese sentido, la Corporación ha apuntado que³:

*“El lucro cesante actual no ofrece ninguna dificultad en cuanto hace a la certidumbre del daño ocasionado, pues, como viene de explicarse, se trata de la ganancia o del provecho no reportado al patrimonio del interesado, como hecho ya cumplido. En cambio, en el lucro cesante futuro, precisamente, por referirse a la utilidad o al beneficio frustrado cuya percepción debía darse más adelante en el tiempo, su condición de cierto se debe establecer con base en la proyección razonable y objetiva que se haga de hechos presentes o pasados susceptibles de constatación, en el supuesto de que la conducta generadora del daño no hubiere tenido ocurrencia, para determinar si la ganancia o el provecho esperados, habrían o no ingresado al patrimonio del afectado. En oportunidad reciente, la Sala reiteró que [e]n tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, **la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión**”; precisó igualmente que [l]as más de las veces, el confín entre la certeza y el acontecer ulterior, es extremadamente lábil, y la certidumbre del daño futuro sólo puede apreciarse en un sentido relativo y no absoluto, considerada la elemental imposibilidad*

² Citada en Sentencia de 31 de agosto de 2015. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. M.P.: Fernando Giraldo Gutiérrez. Radicación n° 11001-31-03-020-2006-00514-01

³ Ídem.

*de predecir con exactitud el desenvolvimiento de un suceso en el porvenir, por lo cual, se remite a una cuestión de hecho sujeta a la razonable valoración del marco concreto de circunstancias fácticas por el juzgador según las normas jurídicas, las reglas de la experiencia, la lógica y el sentido común (...); y recordó que 'la jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita 'en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho', acudiendo al propósito de determinar 'un mínimo de razonable certidumbre', a 'juicios de probabilidad objetiva' y 'a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, **haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido**' (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921) (Cas. Civ., sentencia del 9 de septiembre de 2010, expediente No. 17042-3103-001-2005-00103-01; se subraya" (CSJ SC de 1° de nov. de 2013, Rad. 1994-26630-01).*

(Negrillas y subrayas fuera del original).

En el mismo sentido, en Sentencia de 22 de noviembre de 2011 (Ref: Exp. 05001- 3103-005-1999-17985-01), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Dra. Ruth Marina Díaz Rueda, dijo:

"Ciertamente, en múltiples ocasiones en que establecida la existencia del daño y su naturaleza, no es factible precisar su cuantía (como con alguna frecuencia ocurre tratándose de la indemnización por lucro cesante y daño futuro), la Corte ha acudido a la equidad, lo cual no quiere decir, ni de lejos, que esta Corporación se haya permitido cuantificar tal concepto con soporte en simples suposiciones o fantasías. Muy por el contrario, en las oportunidades en que ha obrado en estos términos, la Sala ha sido por demás cautelosa en su labor de verificación de los elementos de juicio requeridos para dar por ciertas las bases específicas de los cálculos por ella deducidos."

Así, es importante resaltar que la demandante deberá probar todos y cada uno de los conceptos que constituyen un daño patrimonial, esto es, se debe tener en cuenta que el daño emergente y el lucro cesante solicitados deben estar debidamente acreditados dentro del proceso, sin que pueda hacerse estimación subjetiva alguna respecto de lo supuestamente gastado o dejado de percibir.

En el caso concreto es claro que la parte actora NO demostró la labor que desempeñaba la víctima directa para la época del accidente de tránsito, ni los ingresos que la misma le generaba el monto del aporte de este a su familia.

- **Consideraciones sobre los perjuicios extrapatrimoniales:**

- **Sobre los perjuicios morales:**

Concepto: en primer lugar, se debe precisar lo que ha de entenderse como daño moral, haciendo la precisión que dicho perjuicio ha tenido una evolución más jurisprudencial y doctrinal que legal, por tanto, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que el daño moral se entiende como:

"(...) Se identifica con la noción de daño moral, que incide o se proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc."

Así mismo, ha señalado el Consejo de Estado, sobre el mencionado perjuicio lo siguiente:

“(…) Debe partirse de concebir el perjuicio moral con un carácter inconmensurable, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, lo que exige que su tasación no obedezca a criterio alguno de compensación.

“En torno al perjuicio moral es de recordar que su indemnización no obedece a un criterio compensatorio, desde luego que la vida humana es inconmensurable, sino a uno satisfactorio, destinado a mitigar en lo posible la enorme pena que en el fondo queda ante la ausencia de un ser amado, razón por la cual en su apreciación han de considerarse el dolor de quien lo sufre, la intensidad de su congoja, la cercanía con el ser perdido, entre otras cosas, para con cimiento en la equidad arribar al más justo valor, distante por lo general de la matemática exactitud con que se escruta el daño material” .

Con base en las anteriores premisas, el juez contencioso administrativo está llamado a considerar, dentro de su arbitrio judicial, en su apreciación criterios como i) **el dolor sufrido**, ii) **la intensidad de la congoja**; iii) **la cercanía con el ser o bien perdido, para fundado en el principio de equidad alcanzar una cuantificación y liquidación justa de su indemnización...**”³. (Negrillas intencionales).

Para el caso concreto la parte actora deberá demostrar la existencia del perjuicio que reclama y la intensidad del mismo, pues no basta con la simple enunciación de las pretensiones en la demanda.

En efecto, no hay ninguna razón que permita afirmar que el daño moral se presume en este tipo de eventos, pues no hay duda que este perjuicio debe estar plenamente acreditado a lo largo del proceso como una carga que le corresponde única y exclusivamente a la demandante, esto es, debe existir prueba del perjuicio moral, sin que sea suplida por una simple presunción.

Adicionalmente, el valor que enuncia la parte demandante para daño moral excede los criterios que ha tenido la Corte Suprema de Justicia para casos similares, puesto que el mismo acoge un criterio de graduación mayor que el que se ha utilizado en casos similares para la víctima directa y, adicionalmente, no adjuntó los medios de prueba eficientes que puedan demostrarlos por el apoderado de la parte demandante “DAÑO MORAL DE VÍCTIMAS DE REBOTE”, el cual como es claro no puede presumirse en el presente caso.

- **Sobre el daño de la vida de relación:**

Se entiende por daño a la vida de relación, aquel perjuicio que ha tenido que soportar la víctima por la imposibilidad de poder seguir realizando actividades que le producían placer, en otras palabras, se ha entendido por perjuicio a la vida de relación, las perturbaciones a las condiciones de existencia antes de la ocurrencia del hecho dañoso.

En este caso, lo que se solicita a título de daño a la vida de relación tiene como causa la misma congoja que ocasionó el hecho al demandante, con lo cual, se trata del mismo daño moral, solo que con otra denominación. Siendo así las cosas, esta pretensión igualmente está llamada a ser desestimada pues en nada difiere con el daño moral solicitado.

7.3. CONSIDERACIONES SOBRE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PRESENTADO POR CONCRETOS ARGOS S.A.S FRENTE A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A:

Finalmente, en caso tal que se llegue a considerar que la sentencia de primera instancia se debe revocar, y que por ende se debe declarar la responsabilidad de mi representada, solicito al Despacho que se resuelva la pretensión revérsica contenida en el llamamiento en garantía que formulamos a la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, con fundamento en el contrato de seguro de responsabilidad civil

celebrado con **CONCRETOS ARGOS S.A.S.**, lo cual se acredita con la póliza de responsabilidad civil número 040005596072 expedida por la llamada en garantía.

Por lo anterior, solicito al Despacho que, en caso de que llegue a revocar la sentencia de primera instancia y se determine alguna condena en contra de **CONCRETOS ARGOS S.A.S.** como responsable de la totalidad o parte de las indemnizaciones a que eventualmente sea condenada a pagar al demandante, se disponga que la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, reembolse a mi representada todas las sumas de dinero a que fuere condenada, debidamente indexadas y con los intereses legales correspondientes.

Igualmente, y de conformidad con el artículo 1128 del Código de Comercio, solicito al Despacho se ordene a la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, reembolsar a mi representada los costos del presente proceso, tales como honorarios de abogado, cauciones judiciales, honorarios de auxiliares de la justicia y en general cualquier condena en costas y agencias en derecho.

8. CONCLUSIÓN

En estos términos doy por presentado mis alegatos de conclusión como no recurrente, reiterando que por todo lo ya expuesto que es evidente que el *a quo* llegó a una conclusión CORRECTA en la sentencia de primera instancia pues en el presente caso, en efecto, se probó que no existió responsabilidad por parte de la sociedad demandada como quiera que no sólo (I) el accidente de tránsito se produjo debido a un Hecho Exclusivo de un Tercero, que rompió por completo el nexo de causalidad y con él también todo el régimen de responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas; sino que, además, (II) mi representada desplegó una Conducta Diligente, Prudente y Ausente de toda Culpa.

Atentamente,



MATEO PELÁEZ GARCÍA
T.P. No. 82.787 del C. S. de la J.